

REPUBLICA DE COLOMBIA



Corte Constitucional  
-Sala Quinta de Revisión-

**AUTO**

**REF: Expediente T-2483488**

Solicitud de medida provisional presentada por el apoderado de la parte actora, dentro de la acción de tutela promovida por Almacenes Éxito S.A. contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Magistrado Ponente:  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diez (2010).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el siguiente:

**AUTO**

dentro del proceso de revisión del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la acción de tutela instaurada por Almacenes Éxito S.A. contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

**I. ANTECEDENTES.**

Almacenes Éxito S.A. interpone acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley, con ocasión del auto dictado por esa autoridad judicial el 19 de junio de 2009, dentro del proceso de restitución de bien

inmueble arrendado adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Para fundamentar su solicitud la accionante relata los siguientes:

### **Hechos**

1. Chevor S.A. inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Almacenes Éxito S.A. pretendiendo “*el lanzamiento*” del local comercial número 1-233, ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro de Bogotá, que este último detentaba a título de arrendamiento. El proceso abreviado que originó dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
2. El 28 de noviembre de 2008 el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia de primera instancia ordenando el lanzamiento impetrado por el demandante. Contra ese fallo Almacenes Éxito S.A. interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 2 de marzo de 2009.
3. El 10 de diciembre de 2008 Chevor S.A. presentó memorial de desistimiento de “*una reforma que le había hecho a la demanda, mediante la cual incluyó una causa adicional para pretender la restitución del inmueble arrendado*”.
4. El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá por auto de 23 de enero de 2009 rechazó el desistimiento presentado por la parte demandante. Impugnada esa decisión por Chevor S.A., el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 29 de abril de 2009 revocó la decisión de primera instancia y en su lugar procedió a admitir el desistimiento impetrado.
5. El 13 de mayo de 2009 el Tribunal mediante auto dejó sin efecto la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2008 y ordenó la devolución del expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
6. El 20 de mayo de 2009 Almacenes Éxito S.A. interpuso recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009.
7. Asevera la accionante que el recurso de súplica fue oportunamente presentado ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en dos escritos: un original firmado para el expediente y una copia no firmada para el archivo personal del apoderado. Agrega que “*no obstante que en ambos escritos el empleado encargado de la recepción de los memoriales en la Sala Civil, impuso la nota correspondiente de presentación, previas las verificaciones de rigor, equivocadamente incorporó al expediente el ejemplar sin firmar y devolvió a la persona que llevó los memoriales, el escrito original firmado*”.

8. Sostiene que al día siguiente, una vez advirtió el error de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de Almacenes Éxito S.A. dirigió un memorial al despacho del Magistrado ponente *“poniéndole de presente el error en que había incurrido la secretaria e incorporando el memorial original, debidamente firmado y con la constancia de (sello) de la presentación en tiempo, realizada el día anterior, obviamente antes de la ejecutoria del auto recurrido”*.

9. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 19 de junio de 2009, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica bajo los siguientes argumentos: *“efectivamente el apoderado de la parte demandante expresó que el escrito sin firma es suyo, que la secretaria conservó este escrito y devolvió el original que se encuentra firmado, pero tal situación alegada por el impugnante ocurrió cuando el término para interponer el recurso ya había fenecido. De otro lado, la constancia de la Secretaría es rotunda en el sentido que el escrito de impugnación fue presentado sin la firma del abogado, hecho que éste corrobora con la explicación que dio el día siguiente del vencimiento del término para interponer el recurso”*.

10. Manifiesta que acude a la acción de tutela porque ya no cuenta con ningún otro recurso dentro del proceso para enmendar las lesiones y agravios producidos a los derechos constitucionales fundamentales por la decisión del 19 de junio de 2009, objeto de reproche, la cual constituye una grosera vía de hecho.

11. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2009, negó el amparo solicitado al considerar que no está demostrado que la determinación de la Sala accionada fuera constitutiva del error de hecho aducido en la demanda de tutela. Impugnada esa decisión por la accionante, conoció de la misma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, confirmó el fallo de primera instancia en virtud de que *“el juez constitucional no puede reabrir un debate jurídico que culminó con una decisión razonable, alejada de la arbitrariedad, menos cuando quien tuvo los mecanismos para controvertir no lo usó adecuadamente”*.

## **II. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En escrito radicado el 10 de marzo de 2010, el apoderado de Almacenes Éxito S.A. solicita *“suspender provisionalmente el cumplimiento y la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2008 (exp. 2007-0541), y cualquier actuación posterior tendiente a su ejecución o cumplimiento, hasta el momento en el cual se tome una decisión definitiva”*, a fin de evitar que un eventual fallo a favor por parte de la Corte Constitucional *“no tenga efectividad y sea ilusorio”*.

### III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, podrá suspender “*la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”, suspensión que puede ser ordenada de oficio o a solicitud de parte. Dispone la norma en comentario:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que deben concurrir los siguientes requisitos en orden a decretar las medidas provisionales a que se refiere la norma precitada<sup>1</sup>:

(i) Que éstas tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. Al respecto la Corte dijo en Auto 049 de 1995:

*“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’<sup>2</sup>. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

<sup>1</sup> Ver Autos 031 de 1994, 039 de 1995, 041 A de 1995, 049 de 1995, 166 de 2006 y 035 de 2007.

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

*“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”*

(iii) Que haya certeza sobre la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

*“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”*

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto<sup>4</sup>.

3. De otro lado, esta Corporación ha precisado en relación con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que “[d]icha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”<sup>5</sup>.

4. En virtud de la solicitud presentada, corresponde a la Sala examinar si concurren los mencionados requisitos en el caso que se analiza, sin que ésto implique prejuzgamiento.

(i) En efecto, si no se suspende la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá del 28 de noviembre de 2008, naturalmente que ella podrá ser ejecutada de inmediato, tornando inocua la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia en el trámite del recurso de súplica dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por supuesto en la eventualidad de que esos derechos fundamentales sean amparados en el fallo de revisión correspondiente.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-236 de 1996 y Auto 035 de 2007.

<sup>4</sup> Ver Autos 031 de 1994, 039 de 1995, 041 A de 1995 y 035 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Auto 049 de 1995.

(ii) En segundo lugar, la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se constituye en un perjuicio grave e inminente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia en el trámite del recurso de súplica, mediante el cual el accionante pretende garantizar el derecho a la doble instancia, porque, de no conjurarlo mediante la medida provisional y efectiva de la suspensión de la sentencia, se materializará el acto de lanzamiento, que es el objeto central de debate en ese proceso.

(iii) Por otra parte, esa amenaza de perjuicio grave e inminente es absolutamente cierta porque, de acuerdo con las constancias procesales, la restitución del inmueble arrendado está ordenada en la sentencia de primera instancia, cuya ejecución puede ocurrir en cualquier momento.

(iv) Por todo lo anterior, no cabe duda de que la medida de suspensión de la sentencia dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2008 guarda conexidad con los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia en el trámite del recurso de súplica, cuyo amparo pretende la accionante.

(v) Finalmente, es evidente que la suspensión de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado tiene efectos jurídicos únicamente para el caso que se analiza.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el presente caso concurren todos los requisitos jurisprudenciales mencionados para la procedencia de la suspensión provisional de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por todo lo anterior, la Sala ordenará la suspensión provisional de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A., sin que ésto implique de manera alguna prejuzgamiento o se indique el sentido de la sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional

### RESUELVE

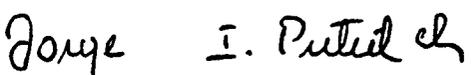
**Primero.- ORDENAR** la suspensión provisional de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A.

**Segundo.-** Por la Secretaría General de esta Corporación **OFICIAR** al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, debiendo informar oportunamente a esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

  
JORGE IVAN PALACIO PALACIO  
Magistrado Ponente

  
NILSON PINILLA PINILLA  
Magistrado

  
JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB  
Magistrado

  
MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaría General  
ACD 15103110